

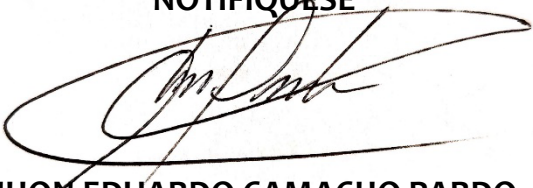


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL -
Demandado	JORGE ARMANDO CADAVID RAMÍREZ
Decisión	Anuncia sentencia anticipada
Radicado	05001 40 03 027 2023-01450-00

Vencidos los términos para constar demanda y realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte del demandante, se verifica que, no quedan pruebas por practicarse en audiencia, y atendiendo lo preestablecido por el artículo 278 del CGP, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.³

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f82d3fbc6a842803f63f27c550020a75e24f77c95390574c3863c58700d5596**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	HENRY SANABRIA VERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01708 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para que indique en qué entidades poseen productos financieros el demandado HENRY SANABRIA VERA, y los números de cuenta de los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d5ed41c25ddf8b45d74758b170c5a3fc9e38eb9132f08582bf1ad25d0b369**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	HENRY SANABRIA VERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01708 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA SA. en contra de HENRY SANABRIA VERA por:

- **\$99.514.234,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 3 a la 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 5 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **\$9.038.976,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

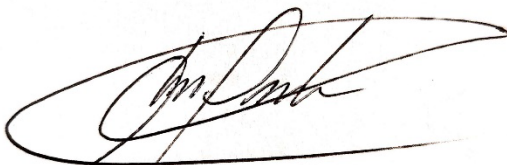
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA con T. P. No 175.799 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230170800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230170800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07770313747be1447255d19bd8e63ffbc32b12073e360230ae1be2e1709f9b9

Documento generado en 22/03/2024 02:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELCY DEL SOCORRO CIFUENTES CADAVID
DEMANDADO	EMPRESA SEGURIDAD PRIVADA DORCHESTER LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL IBIZA P.H.
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01709 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 15 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos del 16del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Amp2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682dfda1159b80dd48b7ceab7240ed52f2b1d096e0ffc1c70100de8d92079bcd**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

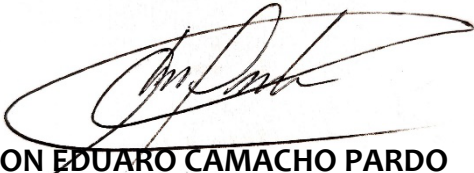
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00135 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	MARIA ISABEL MARIN ARANGO Y OTRO
DECISION	Inadmite nuevamente

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

La parte actora en el escrito de subsanación reformuló el escrito de la demanda, donde se tiene que los hechos no son congruentes con las pretensiones, pues informa dos abonos por valor de \$1.650.000 y \$810.000 para un total de \$3.621.820, sin embargo, la suma de ambos valores, no arroja ese total, además, no explica cómo fueron imputados esos abonos, pues no se está descontando en las pretensiones, valor que tampoco concuerda con el certificado de pago.

Así las cosas, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da167ca8870f94556d7e0fd00b9df78f55eada2068104aaa9716fb1177542658**
Documento generado en 22/03/2024 02:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00141 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	INVAMER S.A.S.
Demandado	ANDRES FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y el titulo ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P. el despacho librará mandamiento por el capital solicitado.

En cuanto a los intereses moratorios, se librará a partir de la fecha pactada en el acta de conciliación como el momento en el que se debía pagar a más tardar la obligación.¹ Esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del CGP.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO LEON BUSTAMANTE GRISALES** y en contra de **BRAYAN STIC DIAZ GUTIERREZ**, así:

- a. **\$37.485.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **ACTA CONCILIACIÓN**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$7.100.000** por concepto de costos y gastos legales en que se incurrieron, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de febrero de 2019 y hasta

¹ [Doc02 Pág. 24]Segundo párrafo - Cláusula Segunda del Acta de Conciliación.

que se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

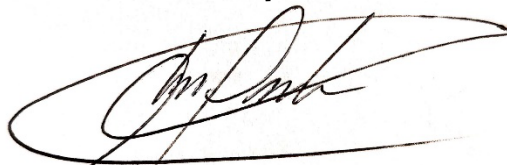
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **BRAYAN SEFF GRAVINI ANGULO** con T.P. 228.545 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230149600

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d770890fa732d572c31043971bcd909b59a6204e23377f48ff6a4c8cbf8de8**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL RESTREPO HENAO
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00144 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda por no Cumplir Requisitos de Inadmisión

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del veintidós (22) del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** la subsanará, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisito el siguiente:

“1. Deberá sustentar fáctica y jurídicamente las razones por las cuales considera que los demandados son civilmente responsables.”

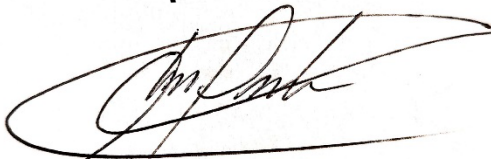
Conforme con lo anterior, el día 29 de febrero de los corrientes el apoderado del demandante allegó memorial por medio del cual pretendía subsanar la demanda, pero en él no se dio cumplimiento a lo requerido, ya que si bien se indicaron las razones jurídicas y legales por las cuales se considera que los demandados son civilmente responsables, lo cierto es que no se sustentó fácticamente dicha responsabilidad; es decir, no se indicaron los hechos por los cuales se le endilga responsabilidad a los demandados, es decir, no se hace referencia a impericia, imprudencia y/o negligencia alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo explicado.
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb21652346dec4b6f1cccb566932575ac4ea64e7744054f76a8921c23d8472**
Documento generado en 22/03/2024 02:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORFA NELLY ARANGO LONDOÑO
DEMANDADO	EREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLGA DEL SOCORRO LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00176 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos del 12del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e667fd21a912bdb22edbd82a9d6a8dd0a1ac06276f68d058104ea2bb44060**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	YHOJAN ESTIBEN BOGALLO RÍOS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00208 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado el requisito exigido y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **YHOJAN ESTIBEN BOGALLO RÍOS**, por la suma de **\$4.921.814** por concepto de saldo del capital contenido en el **Pagaré N° 008024302**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

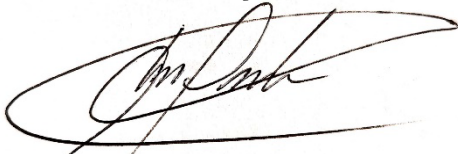
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** portadora de la **T.P. N° 281.980** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240020800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9a9d1ffa5d53e90724e321aef3064b56c5850b11b4618197e6f428150739e**
Documento generado en 22/03/2024 02:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HARRINSSON ZULUAGA FLOREZ
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y AUTOLARTE S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00232 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 5 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d80b75431e5053e83f172eae71b8cce605a692fec7578ec067b340799cf0**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA TRUJILLO RIVERA
DEMANDADOS	EDISON ARROYAVE ESCOBAR Y GLORIA CECILIA ZULUAGA RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00244 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananr

Mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 4 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489f6f24fdac321e5d142aa1b7d0c7d2d865ca6d84c6b14953b0d6c155a8d49**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00257 00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ
DEMANDADO	NESTOR ESTIWAR MOSQUERA BLAN- DÓN
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la dirección expresada en dichos acápites no corresponde a la descrita en el contrato de arrendamiento que se arrima con la demanda.

Link del proceso: [05001400302720240025700](https://www.cjcgpuj.gov.co/05001400302720240025700)

NOTIFÍQUESE

JHON.EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c7061a409a7405211fd3bf6c1f08452790abac79146c19cd6655e5b8aed25**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00258-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YAMIRIS ESTER PAJARO FUENTES
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GWW160** propiedad de **YAMIRIS ESTER PAJARO FUENTES** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720240025800](#)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048c7b830d4a6f928494dc4d3d6df1233bda4565ad55560ffc64b619f66b7f5**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00271 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL “LA MOTA” (NÚCLEO 2) -
DEMANDADO	JORGE IVAN ARANGO QUICENO
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MOTA NÚCLEO 2.

Link del proceso: [05001400302720240027100](https://www.cjcgj.gov.co/05001400302720240027100)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00febc3a3b54eba9d708ea6fa15bc8721be15a93e9231070f7e87d12d148e16a**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO INSUMAR PH
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO VARGAS CAMACHO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00291 00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante para decretar el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso 05001400301620180139400, el cual cursó en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se verifica el estado del proceso y se encuentra que el mismo fue terminado por pago total el 24 de mayo de 2019 y archivado el 5 de agosto del mismo año, como se puede evidenciar en la consulta de proceso del aplicativo de la Rama Judicial

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

05001400301620180139400

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN VANCOUVER P.H

Cédula

9006567181

Demandado

FERNANDO ANTONIO VARGAS CAMACHO

Cédula

955181

Despacho

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Ultimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Termino ?	Tipo de T
Auto ordena incorporar al ex...	31/11/2020					NO	Ninguno
Auto Declinatorio	5/08/2019					NO	Ninguno
Fijación estado	24/05/2019	27/05/2019	27/05/2019	61	1	SI	Legal
Auto termina proceso por pa...	24/05/2019			61	1	NO	Ninguno

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1 de 1

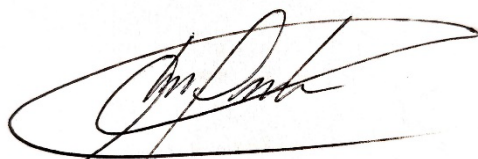
Fecha de Presentación

Blanquear todo

3:25 p. m. | DAPS | NUM.

Así las cosas, no se considera procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que se desencadenarían una serie de actuaciones administrativas innecesarias, dado el estado del proceso sobre el cual se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1460dbf98195c565d940ab98736b2bd6902b0c7916098844655192cf6387b7**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO INSUMAR PH
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO VARGAS CAMACHO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00291 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDIFICIO INSUMAR PH en contra de FERNANDO ANTONIA VARGAS CAMACHO por las cuotas de administración certificadas en el folio 5 del PDF002 del cuaderno principal y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota ordinaria de administración
1 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023	01/04/2023	\$ 256.378.00
1 de abril de 2023 al 30 de junio de 2023	01/07/2023	\$ 1'771.000.00
1 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023	01/12/2023	\$ 1'771.000.00
1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2023	01/01/2024	\$ 1'771.000.00

más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

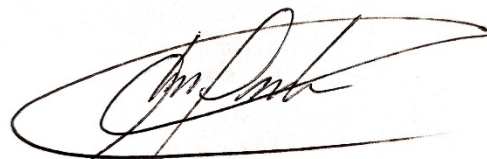
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO FALCON PRASCA con T.P. N° 196.065 del C.S. de la J., se autorizan los dependientes judiciales mencionados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240029100](https://expedientejudicial.gub.ve/05001400302720240029100)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2680f2e42668f2242ed6caa1f127c9904220f0a599a94ae1b2b863a44eaaf46**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA PINEDA ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00293 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado del demandante (Folio 22 Demanda), por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P; se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria N° 001-166957 y 001-167101 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, propiedad de la demandada ADRIANA MARIA PINEDA ESTRADA, ofíciase en tal sentido; Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c79fcf8435e57a19ba15a046ddaacc2fee9af5c1c63040406a0734f8e5f28**

Documento generado en 22/03/2024 02:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA PH
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA SA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00296 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ENVIGADO** atenderían los barrios del municipio de **ENVIGADO**, entre ellos **LOMA DE CUMBRES**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el demandado posee domicilios en dicho municipio y la dirección del inmueble objeto de la demanda es **CARRERA 27AA# 36 SUR-160 INTERIOR 1203 CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H, LOMA DE CUMBRES, ENVIGADO, ANTIOQUIA.**, razón por la cual, dirección que coincide con el inmueble sobre el cual se predica el incumplimiento de las obligaciones reclamadas. Así las cosas, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ENVIGADO**, Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es Usted, competente Señor Juez, para conocer del presente proceso en razón a que es de mínima cuantía, y el domicilio de la entidad demandada,”

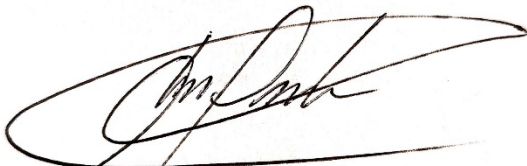
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ENVIGADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9baf0401b871bfcd35f3e82e2268622b9868e4773615c3172043116d3f286**
Documento generado en 22/03/2024 02:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>